



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JESUS DAVID CASTAÑO IGIRIO** en contra de **CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.**

RAD. 47-001-31-05-002-2020-00194-00.

En el presente asunto, comoquiera que la demandada contesto en término y está pendiente resolver su admisibilidad y los llamamientos en garantía efectuados a MUTUAL SER EPS-S y a la ARL SURA, se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del C. G. P precisa que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..”*.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

A su vez, el artículo 65 del CGP establece que el llamamiento en garantía deberá cumplir los requisitos consagrados en el artículo 82 y demás normas aplicables para la demanda.

Ahora bien, al hacer una revisión del llamamiento en garantía, se percata el despacho que la demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A llama en esta calidad a MUTUAL SER EPS-S y a la ARL SURA, aduciendo ser estos los responsables de la atención médica del ex trabajador demandante, por cuanto lo afilió con estas entidades al sistema general en seguridad social en salud y riesgos laborales, y como prueba sumaria para dar soporte a esta afirmación se allega con los anexos de la contestación la planilla de aportes en línea donde se constata esta información, sin embargo no fue aportado la prueba de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, norma aplicable a la figura del llamamiento en garantía.

En razón de lo expuesto, se ordenará a la entidad llamante que subsane esta deficiencia y aporte los certificados de existencia y representación legal de MUTUAL SER EPS-S y la ARL SURA, con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses, so pena de que se rechace el llamamiento formulado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda presentada por la **CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.**
2. Téngase a la Dra. **LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ SILVERA**, como apoderada de **CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido.
3. Inadmítase el llamamiento en garantía efectuado por **CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
4. Concédase un término de cinco (5) días para que la demandada subsane el llamamiento formulado, so pena de que este se rechace.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



A.B.